

especial mención de los que pueden considerarse admisibles en nuestro Derecho.

De los Mozos desarrolla su estudio con gran acopio de bibliografía y puntual examen de las teorías doctrinales. Quizá hubiera sido de desear una mayor y más directa atención a la jurisprudencia, especialmente para poner de relieve la interpretación dada por los Tribunales a aquellos preceptos en los que, como se señala, puede apoyarse la admisibilidad de la conversión en nuestro Derecho. Nos permitiríamos, además, oponer algún reparo a la forma en que han sido tratados ciertos puntos. Así, por ejemplo, al estudiarse «el objeto del negocio y su contenido» parece que no queda suficientemente precisado lo que se entiende por «objeto», e incluso se incurre en alguna confusión (en la página 115 se dice que en los negocios bilateales existen dos *prestaciones* principales, lo cual, en rigor, no puede referirse más que a los *contratos* bilaterales y no a la categoría genérica del negocio jurídico). Por lo que concierne a la causa, y con referencia al artículo 1.276 del Código civil, se afirma (pág. 109) que la «causa falsa» no invalida el negocio, afirmación difícilmente conciliable con el texto de dicho artículo: «La expresión de una causa falsa dará lugar a la nulidad...». Hay alguna otra afirmación un tanto desconcertante; así cuando se dice (pág. 81) que la moderna teoría de las fuentes «eleva al mismo rango» a la ley, a los principios generales del Derecho y a la jurisprudencia de los Tribunales.

Algunos pasajes acusan deficiencias de redacción o de puntuación, que les hacen resultar difícilmente inteligibles, o contienen erratas no siempre imputables a la imprenta: así, en la página 162 se alude a actos «en los que la *falta de forma* es requerida como requisito *ad solemnitatem*...» (ya se comprende que lo que se requiere es la forma, y no la «falta de forma»). Como último reparo, señalaríamos una excesiva fidelidad a las opiniones de Mosco, reproducidas en apoyo de todos los argumentos que se consideraran admisibles o en contra de todos los que se estiman rechazables.

J. FERRANDIS VILELLA

**GARCIA-GALLO, Alfonso:** «Manual de Historia del Derecho español». Madrid 1959. I (fascículo 1.º y 2.º), XIII + 456 páginas; II. Metodología histórico-jurídica. Antología de fuentes del Derecho español (fascículo 1.º), LV + 274 páginas.

La obra del profesor García-Gallo y su significado en los estudios sobre Historia del Derecho español son tan generalmente apreciados, que huelgan aquí comentarios y adjetivos. Bastará señalar la publicación de este su nuevo libro para que se advierta por todos la importancia que ello tiene para la ciencia jurídica. Acrecentada ahora, además, con la novedad llamativa de un cambio de sistema en la exposición, que parece suponer un distinto enfoque respecto al cometido de la Historia del Derecho. No se centra ya en la descripción del sistema del Derecho vigente en cada una de las sucesivas épocas históricas sino en «las instituciones jurídicas fundamentales» (p. IX), en las «que constituyen precisamente las bases de la vida social». «En su mayor parte—dice—las situaciones, relaciones y pro-

blemas que ésta plantea son siempre los mismos, aunque varían sus circunstancias: la necesidad de una ordenación, la posición del individuo en la sociedad, la existencia de la familia, la estructura de los grupos sociales, la utilización de las cosas, las violaciones del orden social, etcétera.» Se considera, por tanto, de más interés estudiar cómo los problemas han sido resueltos que seguir la evolución de unos conceptos abstractos que tan pronto se aplican a unos problemas como a otros (p. 18). Otra innovación, especialmente destacable por ser la que más se aprecia en los fascículos publicados, consiste en tratarse con detenimiento «algunas cuestiones fundamentales del Derecho» (p. IX).

Comienza la obra con una «Introducción» sobre la Ciencia de la Historia del Derecho español, en la que se trata de la historicidad del Derecho, del desarrollo de la historiografía jurídica, y de las orientaciones actuales en el estudio de la Historia del Derecho. La primera parte. «La evolución general del Derecho español», se divide en capítulos sobre los orígenes, el despertar de la cultura, la España prerromana, la romanización y cristianización, la aportación germánica, la formación del Derecho nacional, la recepción del Derecho común, la plenitud del Derecho nacional y la desnacionalización del Derecho español. La segunda parte se ocupa de «La teoría general del Derecho» y se divide en libros. El primero se titula «El concepto del Derecho» y se subdivide en capítulos sobre: el desarrollo de las ideas sobre el Derecho, origen y naturaleza del Derecho, el fundamento del Derecho y del concepto del Derecho. El libro segundo trata del «Derecho objetivo»; comienza estudiando las fuentes del Derecho (formulación del Derecho, costumbre, decisiones judiciales, ley, ciencia jurídica), para después considerar la vigencia del Derecho en el espacio y en el tiempo, el contenido del Derecho (materias, sistematización, reglas jurídicas, medios de expresión) y el conocimiento del Derecho (conocimiento e ignorancia, interpretación, estudio, juristas). Como sección separada, se van examinando los «sistemas de fuentes de las distintas épocas»: España primitiva, romana, visigoda, musulmana, de la alta Edad Media, de la baja Edad Media y de la Moderna (hasta el momento actual) (1).

El volumen segundo de la obra tiene un doble contenido. En la primera parte, sobre la «Metodología histórico-jurídica», se dan consejos al investigador, útiles para todos, aunque se dirijan al aprendiz de historiador. La segunda, la más extensa (2) es una Antología de textos, que, aunque se denomina de «fuentes del Derecho español», tiene una extensión mucho más amplia que el que esta designación parece indicar. Con el propósito de completar con ejemplos autorizados lo dicho sobre las distintas cuestiones tratadas en la segunda parte, la dedicada a «La teoría general del Derecho», se recoge un material abundantísimo y heterogéneo. Además de textos lega-

(1) Lo publicado llega hasta la página 456, § 600, quedando al comienzo del estudio dedicado a la literatura jurídica. Ha parecido conveniente, para la mejor orientación del lector, dar cuenta detenida del contenido de la obra, pues todavía no ha sido publicado su índice.

(2) Dado el carácter y finalidad del libro, no extrañará que no concuerde en los textos citados sea en más o en menos con los libros de Derecho civil, pues en éstos se busca con especial interés el germen de las disposiciones ahora vigentes, sobre todo en lo que se separan de la corriente jurídica dominante antes de la publicación del Código civil.

les, se aportan de la Biblia, Syllabus, San Isidoro, Santo Tomás, de fazañas, glosadores, de autores árabes, de Molina, Suárez, de Grocio, Pufendorf, Montesquieu, Kant, de Alvarez, Escriche, Savigny, largas citas de dos autores poco conocidos, pero de mucho interés, Bermúdez Pedraza y Juan Francisco de Castro, etc. La «Antología» será muy gustada por los estudiosos del Derecho civil. En los libros especializados sobre Derecho civil, la referencia a los textos citados se reducen a unas siglas inexpresivas; aquí, sin necesidad de gastar tiempo en la búsqueda, se encuentran recogidas en su integridad, ofreciendo de forma inmediata y viva, los antecedentes más importantes. La elección del material se ha hecho con criterio tan generoso, que sobre alguna cuestión, por ejemplo, sobre la costumbre, habrá de sorprender hasta a los especializados en ella (3). La «Antología», siempre instructiva y economizadora de esfuerzos, permite al lector sentirse en las diversas épocas de la Historia del Derecho, en la tremenda de las fazañas (se recogen las que, por ello, señala también Sánchez Albornoz), en el ambiente ergotista de la escolástica y en la ilusionada época de las luces; y volverá a sentir la delicia de la prosa de las Partidas, tan ingenua y tan cultivadamente poética. La distribución de rúbricas es muy cuidada (sigue, como se ha señalado, la distribución de materias de la Teoría general del Derecho, de la que sirve de ilustración y complemento), de modo que orienta al lector inmediatamente sobre el significado del texto, sobre su época y su autor (3). En fin, debe destacarse lo cuidado de la impresión, en la que apenas se advierten erratas, lo que es muy de agradecer dada la abundancia de los pasajes latinos (4).

F. DE C.

**MESA LAGO: «La reserva de prioridad». La Habana 1959. Editorial Lex. Un volumen de 169 páginas.**

Los estudios de Derecho hipotecario tienen en la Universidad de la Habana un impulsor benemérito en la persona del profesor Aguirre. Ahora, uno de sus más aventajadas y jóvenes discípulos publica esta obra sobre la reserva de prioridad, que comenzó siendo un trabajo de cátedra, se desarrolló posteriormente como tesis doctoral y adquiere definitivo ropaje con su publicación.

La obra trata de desarrollar la vieja máxima del Derecho romano «*prior in tempore potior in iure*» y los efectos que ella produce en el Derecho registral. Su plan de trabajo se desarrolla del siguiente modo: un breve estudio de la prioridad en el Derecho comparado, como base para investigaciones posteriores; el análisis general de las excepciones o modificaciones al principio de prioridad; el estudio de la permuta y proposición de rango; una exposición detallada de la reserva de rango; y, un análisis *in extenso* de las reservas de prioridad: la reserva de prioridad arrendaticia, las prestaciones y las certificaciones con reserva de prioridad.

(3) Lo publicado llega hasta la página 274, § 403, que comienza con la Ley de 25 de octubre de 1830, confirmatoria de los Fueros de Vascongadas y Navarra.

(4) Extraña que en la página 39, § 38, aparezca S. ANSELMO, *De veritate*, bajo la rúbrica "Los glosadores". ¿Se debe a haberse traspapelado una ficha?